

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso N°:** 110013103037-2021-00212-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA INÉS LANDÍNEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO P.H.

**EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**

---

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución en la acción EJECUTIVA de única instancia instaurada por MARTHA INÉS LANDÍNEZ ARIZA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO P.H.*

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

*MARTHA INÉS LANDÍNEZ ARIZA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO P.H., para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora por concepto de las costas fijadas que son base de ejecución así:*

- \$4.000.000,00 por concepto de la condena en costas y agencias en derecho, conforme la sentencia de 4 de agosto de 2022 y la liquidación de costas aprobada en auto de 25 de noviembre del mismo año.*
- Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, desde el día de exigibilidad de la obligación hasta tanto se verifique el pago.*
- 

**ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia del 17 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO P.H. y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Se surtió la notificación de la orden de pago al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO P.H., el 6 de septiembre de 2023, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.*

*Asimismo, se debe poner de presente que en el término suministrado para pagar o formular defensas, la parte demandada guardó silencio; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto, no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se tuvo en cuenta la sentencia de 4 de agosto de 2022 y la liquidación de costas aprobada en auto de 25 de noviembre del mismo año, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo, dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 17 de julio de 2023, y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 141 hoy 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa2708e414741dc6ee51d8135d317687cd41b5e287ec80cec326515d3d7660**

Documento generado en 07/11/2023 03:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**